

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 14 del 2021. A despacho de la señora Jueza el presente proceso. Sírvase proveer

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No.692

Radicación No. 2020-00163-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado de la parte demandada presenta incidente de desembargo dentro del proceso de alimentos presentado por VIVANA LORENA RODRIGUEZ GONZALEZ contra MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA.
2. Se admitirá el Incidente (art. 127 del C.G.P.) y se correrá traslado a la parte interesada por el término de Tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el **INCIDENTE DESEMBARGO** presentado por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CÓRRER** traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2021

El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779e058e182ba37fb0e3f95604940c9c6c6515a798094392998765629920178e

Documento generado en 19/05/2021 04:16:44 PM

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

RAD. 163 DE 2020

REF: INCIDENTE DE DESEMBARGO

DEMANDANTE: VIVIAN LORENA RODRIGUEZ GONZALEZ

DEMANDADA : MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA

CONSUELO GOMEZ HENAO., mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.262 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No. 104412 C.S. de la Judicatura, me dirijo ante su despacho a su digno cargo en mi calidad de apoderada judicial de la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, de iguales condiciones civiles, y quien obra en calidad de demandada en el presente proceso de alimentos, para presentar incidente de desembargo de la pensión de vejez, decretado por su despacho mediante auto No.621 de 14 de septiembre de 2020, de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho.

RAZONES DE HECHO

La señora VIVIAN LORENA GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de progenitora de la menor LUCIANA TORRES GONZALEZ, interpuso demanda de alimentos en contra de la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, abuela paterna de su menor hija LUCIANA TORRES GONZÁLEZ, por considerar que la cuota de alimentos suministrada por el padre de la Menor Sergio Torres Salazar, no es insuficiente para las necesidades de la menor, que por tanto esta obligación se extiende a los abuelos por una y otra línea.

El señor juez en el auto admisorio de la demanda de alimentos ordena alimentos provisionales en favor de la menor LUCIANA TORRES GONZALES, y decreta el embargo provisional del 20% de la pensión de vejez de la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, siendo la decisión tomada por el juez apresurada y desproporcionada, toda vez que el único medio probatorio para decretar la medida fue las manifestaciones realizadas por la parte demandada a través de apoderado, sin documentos idóneos que dieran fe sobre tales manifestaciones, versiones que fueron controvertidas con las pruebas

que se allegaron al proceso con la contestación de la demanda sobre la situación económica de las señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, quien no posee bienes como lo afirmó la parte demandante en la demanda y sus ingresos provienen única y exclusivamente de la pensión de vejez. Además se probó en la contestación de la demanda que la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA es una persona de la tercera edad que tiene graves quebrantos de salud y por su condición de salud, se le hace más costosa su subsistencia., además de tener obligaciones que cancelar mensualmente algunas de ellas son descontadas directamente de su pensión.

El artículo 24 de la ley 1080 de 2006 “Código de la Infancia y adolescencia dice “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La sentencia de constitucionalidad No. 017- de 2019 que declaró exequible el artículo 421 del Código General del Proceso dice “En todo caso, para fijar la cuota de alimentos el operador jurídico deberá analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta la vía de la reclamación, el momento de la reclamación, las circunstancias del incumplimiento de la obligación, los montos determinados probatoriamente desde el momento en que se configura el incumplimiento, así como los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad, necesidad, proporcionalidad, y determinación del momento de filiación, para la fijación del *quantum* por parte del operador jurídico.

Con respecto al artículo 24 del Código de la Infancia y adolescencia y algunos apartes de la sentencia No. 017- de 2019 , se puede apreciar a grandes rasgos que el juez para dictar la medida no tuvo en cuenta la capacidad económica del alimentario solo tuvo en cuenta la necesidad del alimentado, la cual viene siendo cubierta por el padre de la menor Sergio Torres Salazar desde el momento que se separó de la progenitora de la menor tal y como se probó con las consignaciones mensuales que deposita en la cuenta de la señora VIVIAN LORENA GONZALEZ.

De otro lado es muy importante manifestar que también se encuentra probado en la contestación de la demanda que la madre de la menor no le permite al padre ni a la familia extensa por vía paterna visitas para

con su hija, por tanto la madre de la menor ha incumplido lo ordenado por las autoridades administrativas y judiciales respecto al régimen de visitas, hasta el punto que logró romper el vínculo afectivo de la niña para con su padre y la familia extensa por vía paterna.

Es importante traer a colación en este incidente de desembargo la sentencia [STC13837-2017 que decretó la exequibilidad del artículo 260 del Código Civil que dice:](#)

(...) Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que "[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente", advirtiendo seguidamente que, "[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan" (Énfasis de la Sala) (...).

Respecto a estos apartes de la sentencia en comento y el artículo 260 del Código Civil, es claro al imponer esta obligación a los abuelos por una y otra línea en forma conjunta, norma que impone también la obligación de suministrar alimentos de la menor LUCIANA TORRES SALAZAR, a los padres de la señora VIVIAN LORENA GONZALEZ RODRIGUEZ, los cuales también tienen obligación alimentaria con su nieta, por tanto el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, padre de la señora VIVIAN LORENA GONZALEZ, es piloto comercial como él mismo lo manifestó en correos electrónicos que le enviaba al señor LUIS EDUARDO TORRES, padre del señor Sergio Torres.

Además el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, padre de la señora VIVIAN LORENA GONZALEZ RODRIGUEZ, se benefició de una cuantiosa suma de dinero desembolsada a su favor por Bancoomeva, siendo el codeudor del préstamo el señor LUIS EDUARDO TORRES, padre del señor Sergio Torres, quien le tocó responder por la obligación hasta el momento de su fallecimiento porque el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, no cumplió con el pago de esta cuantiosa suma de dinero, quedando esta obligación a cargo de los herederos y de la esposa del señor LUIS EDUARDO TORRES, señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, tal y como se probó en la contestación de la demanda con carta expedida por Bancoomeva, que da fe del valor de las obligaciones. Las cuales describo de la siguiente forma: Préstamo de libre inversión No. 812332700 por valor de \$61.462.489 y préstamo de libre inversión No. 847890400 por valor de \$20.783.958 sumando los dos créditos un total de \$82.246.447, cuya prueba reposa en el folio 203 de la contestación de la demanda., por tanto el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, es solidario con la obligación de suministrar alimentos a

su nieta LUCIANA TORRES GAONZALEZ, por insuficiencia económica de la madre VIVIANA LORENA GONZALEZ RODRIGUEZ, además porque a su favor hay una cuantiosa cantidad de dinero que en su momento fue cancelada por el señor LUIS EDUARDO TORRES y en estos momento está a cargo de la Familia Torres Salazar.

De otro lado la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA abuela paterna de la menor LUCIANA TORRES GONZALEZ, es una persona de la tercera edad que goza de una especial protección del estado y de su núcleo familiar, sumandole a la condición de adulta mayor, la demandada padece una enfermedad coronaria, por lo cual fue intervenida quirúrgicamente a través de cirugía de corazón abierto, enfermedad que se encuentra catalogada dentro del sistema de seguridad social como una de las enfermedades catastróficas que se definen como aquellas patologías de curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social prolongado o permanente , tal y como se demostró con la historia clínicas aportadas en la contestación de la demanda, siendo otra de las razones por las cuales su pensión apenas le alcanza para tener una vida digna, la cual quedó en entredicho, una vez le fue embargado el 20% de la pensión, hecho que se demuestra con el desprendible de pago de la pensión y la relación de sus egresos que se relacionan en el presente incidente.

También es muy importante manifestar que el señor Sergio Torres Salazar, siempre ha cancelado la cuota alimentaria para su hija de acuerdo a sus capacidades económicas por tanto para imponer una cuota provisional a la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, se debe estudiar su capacidad económica para suministrarla., pues la norma es clara en lo atinente a las condiciones que se deben dar al fijar una cuota de alimentos bien sea provisional o definitiva, la cual debe ser tasada de acuerdo a dos requisitos sine qua non: La capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario., hecho que se prueba con el recibo de pago de pensión de Colpensiones y los gastos mensuales de la señora MATIOLA SALAZAR., que prueban que la demandada no tienen capacidad económica para suministrar dicha cuota a saber:

Valor pensión de vejez..... \$3.430.522

GASTOS

Descuento por salud.....	\$411.700
Préstamo que se descuenta de la pensión para	
El Banco Popular	818.135
Mercado.....	574.000
Medicamentos.....	74.000

Cuota de administración mensual.....	772.447
Persona que se encarga del cuidado de la señora Matiola	700.000
Cuota mensual teléfono celular.....	43.989
Antena parabólica.....	118.240
Compra gasolina.....	50.000
Servicios Públicos EMCALI	124.559
Factura gas domiciliario.....	20.125
Teléfono.....	<u>48.532</u>
SUBTOAL GASTOS	<u>\$3.755.366</u>
Embargo 20% JUZGADO 3º DE FAMILIA.....	<u>603.764</u>
Gran total ingresos <u>\$3.430.522</u>	Total egresos <u>\$4.359.400</u>

TOTAL EGRESOS: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.CTE

ENTRE LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HAY UN SALDO SUPERIOR EN LOS EGRESOS QUE SUPERA EL VALOR DE LA PENSIÓN DE LA SEÑORA MATIOLA SALAZAR POR VALOR DE \$928.878.00 (NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTAN Y OCHO MIL PESOS M.CTE), situación que demuestra que la alimentante no tiene capacidad económica.

Debe tenerse en cuenta que en este incidente no se está sumando las demás obligaciones que tiene la señora MATIOLA SALAZAR CON OTROS BANCOS y con otras personas naturales, ya que se relacionaron los gastos solo de alimentos necesarios para su subsistencia, la cual se encuentra afectada con el embargo.

Por tal razón el señor SERGIO TORRES SALAZAR, le fue imposible consignar la cuota de alimentos de su hija, correspondiente al mes de abril del año 2021, ya que para esta fecha le hicieron el descuento de la pensión por el embargo a su señora madre por un valor de \$603.764, por tanto_el señor Sergio Torres,_ se vio en la obligación de ayudar a cubrir los gastos de su señora madre que no pudo cubrir debido al descuento por el embargo., por tanto solo pudo consignar los alimentos de su hija hasta el mes de marzo del 2021.

Con lo anterior se demuestra que la señora MATIOLA SALAZAR TORRES, no tiene capacidad económica para cubrir la cuota alimentaria de la menor LUCIANA TORRES GONZÁLEZ, toda vez que

el embargo decretado le está afectando su subsistencia, por tanto sírvase señor juez, a partir del estudio del presente incidente proceder al desembargo de su pensión de vejez, ya que se está viendo afectado el mínimo vital de la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA., no siendo la DEMANDADA la única obligada solidaria para contribuir con la obligación alimentaria de su nieta, toda vez que en primera instancia están los padres de la menor que no tienen impedimento para proporcionarles los alimentos a su hija, también están los abuelos por vía materna., que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 260 del Código Civil también están obligados a contribuir con la obligación alimentaria por insuficiencia de la madre., además hay un precedente muy importante que fue el capital desembolsado por Bancoomeva como préstamo al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, padre de la demandante, siendo el señor LUIS EDUARDO TORRES, padre del señor SERGIO TORRES, el codeudor de la deuda a quien le correspondió responder por la obligación hasta el momento de su fallecimiento, quedando esta obligación a cargo de la familia Torres Salazar.

Es importante manifestar que de acuerdo al artículo 129 del Código de la Infancia la Adolescencia párrafo tercero es factible el levantamiento del embargo de la pensión toda vez que al momento que fue decretada la medida y a la fecha la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, no adeuda cuota de alimentos a su menor hija por concepto alguno., toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo sino declarativo., y la medida es provisional.

RAZONES DE DERECHO

Artículo 129 Código General del Proceso; Artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia. LEY 1850 de 2017: **Artículo 34A. Derecho a los alimentos.** Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

Por lo anterior no es de arribo que el estado proteja a través de leyes los adultos mayores, y a la vez les quite este derecho con una medida provisional de embargo de su pensión dejando a la persona en una situación de debilidad al no tener otro ingreso que su pensión de vejez.

- [STC13837-2017](#)
- [Artículo 260 del Código Civil](#) que dice “La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.
El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”.

Decreto 5261 de 1994 artículos 16 y 17: ARTÍCULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, en su tratamiento. ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

- Ley 1850 de 2017 RECONOCE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 9o. Adiciónase un artículo [34A](#) a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento

físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

Sentencia C-388/00 Sentencia que debe ser aplicada por analogía a la actual legislación. Código de la Infancia y adolescencia artículo 129.

(...). La demanda que dio origen al presente proceso, se orienta contra la presunción legal contenida en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, según la cual, para efectos de definir la pensión alimenticia, si no fuere posible determinar la capacidad económica del alimentante, el juez podrá presumir que devenga, al menos, el salario mínimo legal. En criterio del demandante, la presunción legal aludida vulnera el derecho fundamental al debido proceso y, en particular, el derecho a la presunción de inocencia del deudor (CP art. 29). A su juicio, una persona puede resultar condenada al pago de una cuota alimentaria imposible de satisfacer de manera tal que, finalmente, terminará penalmente sancionada sin ser verdaderamente responsable del delito de inasistencia alimentaria que se le imputa.

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino - *a fortiori* - la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.”[10]

En suma, nada en las disposiciones legales estudiadas permite aseverar que el deudor será condenado a pagar una suma que le resultaría imposible sufragar y que el correspondiente incumplimiento va a culminar con una sanción penal en su contra. Por el contrario, la imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos debidamente documentada constituye justa causa para disminución o suspensión temporal de la obligación alimentaria y sirve para desvirtuar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria.

Dado que la presunción legal bajo estudio resulta razonable y proporcionada, la Corte procederá a declarar su asequibilidad.

PRUEBAS

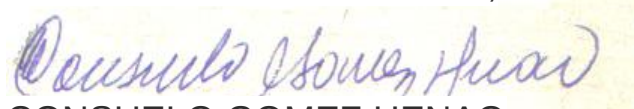
- Certificación de pensión EXPEDIDA POR COLPENSIONES
- Con sus respectivos descuentos por salud, por un préstamo anterior al embargo, para vehículo y carro para vender comidas rápidas como fuente de trabajo para el Sergio Torres.
- Facturas de mercado
- Facturas por medicamentos
- Cuota de administración expedida por la Cooperativa Multiactiva los fundadores
- Factura de pago celular
- Factura de pago antena parabólica
- Factura de pago servicios públicos
- Factura de pago teléfono
- Factura pago cuidadora de la señora MATIOLA SALAZAR, remitirse a la demanda principal folio 49 ya que el valor por este concepto es el mismo del 2021.
- Certificación de Bancoomeva remitirse a la demanda principal para probar el desembolso de Bancoomeva a favor del padre de la demandante señor Luis Eduardo González hecho por Bancoomeva.
- Factura de gases de occidente, la cual obra en la demanda principal a folio 47.

PRETENCIONES

Por las razones expuestas solicito a su señoría se sirva ordenar el desembargo provisional de la pensión de vejez que percibe la señora MATIOLA SALAZAR ARBOLEDA, por estar afectado su mínimo vital.

En los anteriores términos dejo sustentado el incidente de desembargo de la pensión de la señora MATIOLA SALAZAR ARBELAEZ.

Del señor Juez Cordialmente,



CONSUELO GOMEZ HENAO

CC. 31.922.262 de Cali /

T.P 104412 del C.S de la Judicatura